



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela

Accionante: Fredy Antonio Belalcazar Andrade

Accionado: Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Radicado: 70001-33-33-007-2019-00001-01

Instancia: Segunda

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decide el Tribunal la impugnación presentada por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 25 de enero de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, en la cual se declaró improcedente amparo constitucional solicitado.

1. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela.-

El señor Fredy Antonio Belalcazar Andrade, por conducto de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, trabajo, salud, la dignidad humana, seguridad social y debido proceso.

En consecuencia de lo anterior, **pretende** que; **(i)** se ordene a la entidad accionada reintegrarlo al servicio activo de la Policía Nacional y

realizar el pago del retroactivo correspondiente a los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar, desde la fecha de su retiro de la institución policial, con el fin de evitar que se sigan violentando sus derechos.

1.2. Fundamentos fácticos.-

Fueron señalados por el actor, en el escrito contentivo de la acción de tutela, los siguientes:

El día 10 de junio del año 1986, ingresó a la Escuela de Policía Carlos Eugenio Restrepo, ubicada en el Municipio de la Estrella Departamento de Antioquia.

Que en el año 1997, prestaba sus servicios en la Policía Nacional como Comandante de la Estación Policía del Municipio de Galeras (Sucre), contando con 11 años de servicios continuos, en los que recibió varias distinciones honoríficas como consecuencia de su buen desempeño en la Institución de Policía.

El día 14 de febrero de 1997, se encontraba prestando sus servicios como Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Galeras, y fue objeto de un ataque por parte de un grupo armado al margen de la ley, con el que libró un enfrentamiento en el que fallecieron varias personas entre civiles, policías y guerrilleros.

Que como consecuencia de la toma guerrillera y el combate librado con el grupo armado al margen de la ley, sufrió múltiples traumas, heridas en el cuerpo y afectación cognitiva.

El Director General de la Policía Nacional, mediante acto administrativo, Resolución N° 01548 de 27 de mayo de 1998, lo retiró del servicio activo de la Policía Nacional en forma temporal, por solicitud propia, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 numeral 1° literal a) del Decreto 132 de 1995, sin motivación alguna.

Posteriormente, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Área Médico Laboral, mediante Acta N° 557 de Julio 4 del 2000, le calificó la pérdida de capacidad laboral, obteniendo como resultado, la connotación de relativa y permanente, no apto, en un porcentaje de un 11.5% de disminución de la capacidad, imputable al servicio de conformidad al artículo 35 del Decreto 94 de 1989, literal C.

Que mediante Acta Adicional N° 956, de fecha junio 11 de 2001, la Junta Médico Laboral, aclaró el porcentaje de pérdida de la capacidad aumentándola de un 11.5% a un 19.02%.

Aduce, que sufrió múltiples traumas, heridas en el cuerpo y afectación de su sistema cognitivo, siendo retirado del servicio activo en forma temporal con base a la reserva, antes de que la Dirección de Sanidad, Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional, le calificara la pérdida de su capacidad, sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, sin acompañamiento de talento Humano con su equipo interdisciplinario y sin servicio de salud para las valoraciones posteriores

del progreso de secuelas, derivadas de hechos violentos en el cumplimiento de su deber.

Afirma, que goza de especial protección constitucional, por tener una disminución psíquica-sensorial, sin embargo, ha sido desprotegido por la Policía Nacional, desde el momento en que fue retirado del servicio, sin la autorización el Ministerio del Trabajo.

Que actualmente, se encuentra en tratamiento psiquiátrico como consecuencia de las lesiones sufridas en el combate librado en el Municipio de Galeras (Sucre), ahora desprotegido laboralmente, sin seguimientos a su estado de salud y a expensas de las dádivas suministradas de un familiar.

Radicó ante la Dirección General de la Policía Nacional, petición en la que solicitó su reintegro, reubicación al servicio activo, afiliación al sistema de seguridad social y pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar desde su retiro. *Empero*, su solicitud fue resuelta de manera desfavorable mediante Oficio N° 055554 de 16 de octubre de 2018, en consideración a que no era el medio legal adecuado para acceder a reintegro, siéndole informado que este solo procede en virtud del cumplimiento a un fallo de tutela que lo ordene en amparo a los derechos fundamentales vulnerados con el retiro, o mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

1.3. Actuación procesal surtida en primera instancia.-

El Juzgado Séptimo Administrativo admitió la tutela mediante auto del 15 de enero de 2019¹, ordenó notificar como demandados al Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Remitidas las comunicaciones del caso², la parte accionada guardó silencio.

1.5. La sentencia impugnada.-

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 25 de enero de 2019, declaró improcedente la acción de tutela. Fundó la decisión argumentando, que pese a la condición especial del actor, la causal de la que devino el retiro del servicio activo, no fue la disminución de su capacidad laboral, sino su decisión voluntaria de abandonar la institución policial, lo que, según la regulación pertinente, es causal de retiro, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 55 del Decreto 132 de 1995, normativa vigente al momento de la desvinculación del actor, por lo tanto, no es viable dar aplicación a la flexibilidad para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo, cuando se enjuicia la decisión contemplada en un acto administrativo de retiro del servicio, en virtud, de la estabilidad reforzada de los miembros de la fuerza pública, pues, su desvinculación no se presentó por la disminución de su capacidad laboral.

Igualmente, sustentó el *a quo que*, en caso de no haber estado en

¹ Fl. 48-49.

² Fls. 50-57.

su momento de acuerdo con la autorización de su retiro, debió haber ejercido las acciones ordinarias para controvertir el acto administrativo Resolución N° 01548 de 27 de mayo de 1998.

Bajo ese entendido, consideró la Jueza de primera instancia, que la tutela es improcedente, por la existencia de otros medios de defensa judicial, pues el accionante, a efectos de solicitar su reintegro a la institución policial, le es posible agotar la actuación administrativa y con ello iniciar un proceso ordinario ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por otro lado sostuvo el *a quo*, que la acción de tutela no cumplía con el requisito de la inmediatez, haciéndola igualmente improcedente, en la medida que la acción de tutela fue presentada el 14 de enero de 2019 y según se evidencia en el expediente, el señor FREDY ANTONIO BELALCAZAR ANDRADE fue notificado del acto administrativo que lo retiró del servicio, el día 28 de mayo de 1998, es decir, que la decisión de retiro fue expedida hace más 20 años, con relación a la fecha de presentación de esta tutela.

1.6. La impugnación³

La parte accionante impugna la sentencia, aduciendo como argumentos, los siguientes:

"(Sic)...No es de recibo el fallo de primera instancia que niega amparar los derechos fundamentales al señor Ex - SUBINTENDENTE Fredy Antonio Belalcazar Andrade, por los siguientes fundamentos legales y

³ Fl. 74-79. C.Ppal.

de orden procesal.

1. Motivo del retiro del servicio activo de policía en forma temporal.

i). El día 2 de febrero de 1998 el señor Ex - SUBINTENDENTE Fredy Antonio Belcazar Andrade solicita el retiro activo de policía en forma temporal, manifestando que se encontraba psicológicamente afectado porque había participado en una toma guerrillera y no ha podido superar la crisis. Ver folio (36) ii). El día (03) del mes de febrero de 1998, fue escuchado en exposición libre y espontánea ante la Unidad de Recursos Humanos oficina de Investigación Disciplinaria Departamento de Policía de Sucre. En aparte manifiesta que en la actualidad está laborando en la base las tablitas y no me he podido adaptar al lugar debido a una situación nerviosa y crisis psicológica que le impedía seguir laborando en ese lugar ya que es consecuencia de haber participado en una toma subversiva en la estación de Policía de Galeras y esto lo dejó en situación que no podía superar fácilmente. (Folio 37).

*El DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, mediante la Resolución N° 01548 del 27 de mayo de 1998, resolvió Retirar del servicio activo de la policía Nacional, en forma temporal, **por solicitud propia del señor SUBINTENDENTE BELARCAZA FREDY ANTONIO** c.c. N° 82360345. (Folio 11). (Negrillas por fuera del texto)*

La Institución Policial, conoció los motivos de la solicitud de retiro temporal del SUBINTENDENTE BELARCAZA FREDY ANTONIO, que fue por problemas cognitivos no calificados y le aceptaron la solicitud, sin la calificación previa por el Área de Medicinal Laboral de la Policía Nacional, omitieron la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, el día 4 de julio del 2000, dos años después del retiro temporal, la Policía Nacional, Área de Medicinal Laboral, mediante Acta de Junta médica N° 557 y 956 adicional, le calificaron la pérdida laboral con el 19.02%, con patología de crisis paranoide posterior a toma guerrillera Dx. Psicosis e hipoacusia neurosensorial ver (folios 12, 13, y, 15).

Esta omisión de calificarlo posterior a la salida temporal del servicio de policía, lo llevo a perder la oportunidad procesal para accionar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, durante los 4 meses después de haber expedido el acto administrativo de retiro temporal y fue despedido a sabiendas de que fue desvinculado temporalmente de la

fuerza pública como consecuencia de su disminución de la capacidad laboral que informo a la institución, omitieron de que un funcionario público, no se puede desvincular con disminución de la capacidad laboral. Así las cosas, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección cuando se desvincula laboralmente como consecuencia de la disminución de la pérdida de la capacidad laboral.

Las Patologías que determinan el problema cognitivo y la invalidez con que salió de la Institución Policial fue puesta en conocimiento por el señor: SUBINTENDENTE FREDY ANTONIO BELALCAZAR ANDRADE, al aceptar su retiro, le ponen en peligro los siguientes derechos fundamentales: i) A la estabilidad laboral Reforzada, ii) La igualdad al Trabajo, iii), La salud, iv) Dignidad Humana, v) Seguridad Social, vi) El debido Proceso y el pago del retroactivo correspondiente a los salarios y prestaciones sociales y el reintegro a la Institución Policial, no queda otra opción legal que la acción de tutela para que le amparen el derecho a la estabilidad laboral. Es una persona con discapacidad mental con protección constitucional y legal de conformidad al ordenamiento internacional de la O.I.T.

Los artículos 13, 43, 47, y 53 de la C.P., y la Ley 361 de 1997, artículo 26- dicen que este derecho puede ser ejercido en cualquier tiempo, cuando se considere que se le está vulnerando, como es el caso que nos ocupa, la Institución Policial no cesa la violación al derecho fundamental a la estabilidad laboral del señor: SUBINTENDENTE BELARCAZAR FREDY ANTONIO, poniendo en peligro su dignidad humana, que está por encima de las Instituciones y sus normas internas.

Mal puede decir la primera instancia " a quo", que es improcedente la acción de tutela, cuando la única oportunidad legal para reclamar su derecho a la protección laboral reforzada del señor SUBINTENDENTE BELARCAZAR FREDY ANTONIO, es la acción de tutela; máxime cuando la Institución policial continua violando este derecho. Sobre este particular las Cortes se han pronunciado en diferentes sentencias de control legal y constitucional (cita la sentencias, T-571 de 2015, C-381 de 2005, C-470 de 2007, T-018 de 2013 y C-824 de 2011).

Bajo los anteriores argumentos, solicitó que se revoque en todas sus partes el fallo de primera instancia, y en su defecto, se ordene amparar los derechos fundamentales invocados.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. Competencia.-

EL Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

2.2. Problemas jurídicos.-

De acuerdo con los antecedentes, deberá la Sala determinar, si en el caso *sub examine*, es procedente acudir a la acción de tutela para ordenar el reintegro solicitado por el señor Fredy Antonio Belalcazar Andrade a la Policía Nacional. Superado el examen de procedencia, se deberá analizar, si en el caso bajo examen, se encuentra probada una acción u omisión por parte de los entes accionados, que vulnere los derechos reclamados por la parte actora.

Para resolver el anterior planteamiento, la Sala abordará los siguientes temas; **(i)** Generalidades de la acción de tutela; **(ii)** Procedencia de la acción de tutela para la protección de la estabilidad laboral reforzada de las personas en una situación de debilidad manifiesta y **(iii)** El caso concreto.

I. Generalidades sobre la acción de tutela.-

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la

acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá "*en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo*".

Según el texto constitucional, para que la protección en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable⁴.

El H. Consejo de Estado, ha dicho que, "*su procedencia se encuentra supeditada a la carencia de medios de defensa judicial ordinarios o, en*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

su defecto, a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el que se habilita su ejercicio como mecanismo transitorio, lo cual limita sus efectos futuros a la activación, por parte del peticionario, de los instrumentos jurídicos pertinentes”⁵

Ahora bien, no puede perderse de vista que la acción de tutela por su naturaleza residual y subsidiaria⁶ no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Por ello, como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁷, ha señalado que *"la tutela no reemplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley;*

⁵ Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia del 19 de febrero de 2015. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-03259-00. Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha –la acción ordinaria.”⁸

En ese orden, se puede igualmente señalar, que la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

Ahora bien, la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, **(i)** que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, **(ii)** el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o **(iii)** aun existiendo acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

⁸ CORREA HENAO, Néstor Raúl. *Derecho procesal de la acción de tutela*. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

En desarrollo de los anteriores presupuestos, se puede mencionar:

a. La existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto: Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter subsidiario y residual de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho fundamental, si este resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisibile acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial"(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados".

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

b. De la concurrencia del perjuicio irremediable: Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes, porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Según la jurisprudencia, dicho perjuicio se estudia como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, el cual se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud, que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual, las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable⁹:

"(i) El perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.

⁹Consultar, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

(ii) El perjuicio debe ser grave, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.

(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.

*(iv) La medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.¹⁰”
(Negritas propias).*

Como puede observarse, resulta necesario, para la valoración a que está obligado el fallador, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado siquiera de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

II. Procedencia de la acción de tutela para la protección de la estabilidad laboral reforzada de las personas en una situación de debilidad manifiesta.-

En razón al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, tema decantado en el acápite anterior, ésta solo procede **(i)** cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; **(ii)** cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos y; **(iii)** cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T- T-1003 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis

evitar que ocurra un perjuicio irremediable¹¹.

De ese modo, por regla general, la tutela no procede como mecanismo para solicitar el reintegro laboral pues existen otros mecanismos legales en la jurisdicción ordinaria o en la contencioso administrativa, de acuerdo a la vinculación del interesado, que permiten formular esta pretensión.

Sin embargo, en casos excepcionales como el de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos que ostentan estabilidad laboral reforzada, la tutela es el instrumento idóneo para obtener el reintegro. Así lo ha señalado la Corte Constitucional:

«Pues bien, la tutela no puede llegar hasta el extremo de ser el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo; además, frente a la estabilidad existen variadas caracterizaciones: desde la estabilidad impropia (pago de indemnización) y la estabilidad "precaria" (caso de los empleados de libre nombramiento y remoción que pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de discrecionalidad), hasta la estabilidad absoluta (reintegro derivado de considerar nulo el despido), luego no siempre el derecho al trabajo se confunde con la estabilidad absoluta.

(..)

No se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable¹².»

¹¹ Sentencia T-434 del 7 de mayo de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹² Sentencia T-576 del 14 de octubre de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero

Sobre la viabilidad de la intervención directa del Juez de tutela, en casos de presuntas violaciones a derechos fundamentales de miembros de la Fuerza Pública en condición de discapacidad, la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) la protección constitucional de los policías y soldados discapacitados tiene una 'relevancia especial' por razón, precisamente, de la labor que desempeñaban y que determinó finalmente la disminución de su capacidad psicofísica. Así lo indicó esta Corte:

"En efecto, a la Fuerza Pública la Carta Magna le asignó la función de la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, para lo cual los miembros de las instituciones Militares y de Policía comprometen hasta la vida misma, por ello, al Estado, a través de todas sus instituciones y funcionarios, le asiste el deber de proteger integralmente a sus servidores que, durante el ejercicio de sus funciones, adquieren enfermedades o lesiones que no les permiten estar en igualdad de condiciones que sus demás compañeros, pues, sus circunstancias son especiales por la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran, por ello, la respuesta que deben esperar de su empleador es de solidaridad, apoyo, protección de sus derechos; y una actitud desprovista de discriminaciones"¹³

(...)

La jurisprudencia constitucional ha entendido que, por regla general, la acción de tutela procede de manera excepcional para controvertir las decisiones administrativas en las que se retira del servicio a un miembro de las fuerzas militares pues, en principio, quienes se vean afectados por una determinación de esta naturaleza pueden valerse de los medios de control disponibles en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante la que es posible solicitar, incluso antes de la admisión de la demanda, la adopción de medidas cautelares con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. No obstante, se ha advertido que si bien el análisis sobre la procedencia formal de la acción de tutela debe tener en cuenta los mecanismos creados por el legislador para resolver cuestiones iusfundamentales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la realidad es que subsisten ciertas diferencias entre la idoneidad que ofrece la acción constitucional, por un lado, y las medidas cautelares del cpaca, por otro, para la protección invocada en estos eventos¹⁴.

¹³ Sentencia T-1048 de 2012.

¹⁴ Sentencia T-068 de 2018.

De acuerdo con lo anterior, el Alto Tribunal ha establecido que para el caso de personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta como los que sufren una situación de discapacidad, los mecanismos ordinarios de defensa en principio, no son idóneos para obtener el reintegro o la reubicación laboral, de modo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela para lograr la protección efectiva de sus derechos fundamentales, sin perjuicio del análisis que se haga del caso en concreto, en cuanto a la idoneidad que ofrece la acción constitucional, por un lado, y las medidas ordinarias, por otro, para la protección invocada en estos eventos.

III. El caso concreto.-

En el *sub examine*, se duele la parte actora de que los entes accionados, vulneran sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, trabajo, salud, la dignidad humana, seguridad social y debido proceso, al negarle la solicitud de reintegro al servicio activo de la Policía Nacional y el pago del retroactivo correspondiente a los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar, desde la fecha de su retiro de la institución policial, esto es, desde el año 1998, sin tener en cuenta su condición especial de discapacidad y por ende, la estabilidad laboral reforzada que dicha condición genera a su favor.

Para sustentar sus afirmaciones, el actor allegó al plenario, las siguientes documentales:

- ❖ Copia de la cédula de ciudadanía del señor FREDY ANTONIO BELALCAZAR ANDRADE (f. 9).
- ❖ Copia del Carnet de la Policía Nacional perteneciente al Subintendente FREDY ANTONIO BELALCAZAR ANDRADE (f. 10).
- ❖ Copia de la Resolución N° 01548 de 27 de mayo de 1998 "por la cual se causa el retiro del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional (f. 11).
- ❖ Copia del Acta de Junta Médico Laboral N° 557 de fecha Julio 4 de 2000, realizada al señor al Subintendente FREDY ANTONIO BELALCAZAR ANDRADE (f. 12).
- ❖ Copia del Acta de Junta Médico Laboral N° 000058-1 correspondiente a la continuación del Acta N° 557 de fecha Julio 4 de 2000 (f. 13).
- ❖ Copia de la Notificación Personal de la Junta Médico N° 0557 de fecha Julio 4 del 2000 al señor FREDY ANTONIO BELALCAZAR ANDRADE con fecha de notificación de 29 de julio del 2000 (f. 14).
- ❖ Copia Adicional del Acta Médico Laboral N° 956 correspondiente a la adicional del acta N° 0557 del Julio 4 del 2000 (f. 15).
- ❖ Copia de la Notificación Personal del Acta Médico Laboral N° 956 Junio 11 de 2001 (f. 16).
- ❖ Copia de la Epicrisis del señor FREDY ANTONIO BELALCAZAR ANDRADE con fecha de atención Julio 25 de 2018 (f. 19-20).
- ❖ Copia de la Epicrisis y evolución de atención del señor FREDY ANTONIO BELALCAZAR ANDRADE en la Empresa Social del Estado Centro de Salud Santa Lucía con fecha de atención Julio 26 de 2018 (f. 21-25).
- ❖ Copia del oficios, acto administrativo, menciones honoríficas y escrito de felicitaciones, dirigidas al Subintendente FREDY ANTONIO BELALCAZAR ANDRADE por la labor durante su permanencia en la Policía Nacional (f. 26-32).
- ❖ Copia del Extracto de hoja de vida para retiro del Subintendente FREDY ANTONIO BELALCAZAR ANDRADE de fecha febrero 2 de 1998 (f. 33).

- ❖ *Copia de la diligencia de notificación personal de la Resolución N° 01548 de 27 de mayo de 1998 al Subintendente FREDY ANTONIO BELALCAZAR ANDRADE (fl. 34)*
- ❖ *Copia de la constancia de no antecedentes disciplinarios de fecha febrero 2 de 1998 expedida por el Jefe de Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Policía Nacional en el Departamento de Sucre (fl. 35).*
- ❖ *Copia de la solicitud de retiro de la Policía Nacional de fecha 2 de febrero de 1998 suscrita por el Subintendente FREDY ANTONIO BELALCAZAR ANDRADE (fl. 36).*
- ❖ *Copia de la exposición libre y espontánea rendida por el Subintendente FREDY ANTONIO BELALCAZAR ANDRADE ante la Unidad de Recursos Humanos de la Policía Nacional, del Departamento de Sucre (fl. 37).*
- ❖ *Copia del Extracto de hoja de vida del Subintendente FREDY ANTONIO BELALCAZAR ANDRADE de junio 26 de 1997 (fl. 38-39).*
- ❖ *Copia del Oficio N° S-2018-055554/APROP GRURE-1.10 de fecha 16 de octubre de 2018 suscrito por el Jefe de reubicación Laboral, retiros y reintegros de la Policía Nacional (fl. 40).*
- ❖ *Copia del derecho de petición de interés particular dirigido al Director General de la Policía Nacional suscrito por el señor FREDY ANTONIO BELALCAZAR ANDRADE (fls. 41-45).*

Una vez estudiado el asunto, considera la Sala que el amparo solicitado con la presente acción de tutela es improcedente, y en consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, por las razones y argumentos que se pasan a explicar:

1. El actor cuenta o (contó) con otros medios de defensa judicial, y no se demuestra la causación de un perjuicio irremediable.-

Si bien y se demuestra en el proceso, que el accionante presenta una pérdida de la capacidad laboral de 19.02%, por lesiones imputables

al servicio, según Acta adicional No. 956 del 11 de junio de 2001¹⁵, también hay que decir, que en el *sub examine* no hay lugar a flexibilizar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, puesto que al señor Belalcazar Andrade, no se le retiró del servicio por causa de la pérdida de la capacidad laboral, sino por voluntad propia, según solicitud hecha a la institución castrense en el año 1998¹⁶⁻¹⁷, basada en los artículos 55 y 56 numeral 1º literal a) Decreto 132 de 1995, solicitud que fue resuelta mediante Resolución 01548 del 27 de mayo de 1998, la cual quedó en firme sin que se demuestre la interposición de recurso alguno.

Bajo ese entendido, la causa del retiro de la Policía Nacional no fue la pérdida de la capacidad laboral, pues la valoración de la Junta Médica, data de fecha posterior, esto es, el 11 de junio de 2001, cuando se adicionó su porcentaje en un 19,02%. Actuación notificada el día 14 de junio de 2001.

En ese sentido, para la Sala, el actor ante su inconformismo por lo decidido en el acto de retiro, debió hacer uso de los medios ordinarios de defensa para controvertir la legalidad de dicho acto administrativo, y no pretender en este momento, 20 años después, revivir o dejar sin

¹⁵ Fls. 11-16.

¹⁶ El 2 de febrero de 1998, el accionante presenta solicitud del retiro de la institución castrense, señalando como motivos.

- a. **Por querer dedicarme a otras actividades.**
- b. **Por no haberme adaptado al medio policial.**
- c. **Por sentirme enfermo psicológicamente, ya que participó en una toma guerrillera, de la cual quedó afectado. (folio 36).**

¹⁷ Además, obra en el expediente, acta de declaración "libre y espontánea" rendida el 3 de febrero de 1998, que da cuenta, que una vez preguntado al señor Belalcazar Andrade los motivos para querer retirarse del servicio, éste contestó: "***no me he podido adaptar al lugar de trabajo, debido a mi condición nerviosa y crisis psicológica que me impide continuar laborando***". (fl. 37).

efectos una actuación administrativa legalmente surtida, lo cual desnaturaliza el carácter subsidiario y residual del mecanismo de aparato constitucional.

En todo caso, llama la atención de la Sala, que solo hasta el año 2018, 20 años después, el actor presenta solicitud de reintegro ante la Dirección General de la Policía Nacional (fl. 41 yss), aduciendo su condición de discapacidad, la cual ostentaba desde el año 1998, por ello, no observa este Tribunal la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se deba conjurar de manera inmediata en el *sub lite*, puesto que el retiro del actor se dio para el año 1998 (por solicitud de parte, aduciendo lesiones físicas y traumas psicológicos), pero solo hasta el año 2018 (20 años después), se queja de su condición y su diagnóstico, situación que no genera certeza en cuanto al perjuicio inminente que afirma en la tutela.

2. No se cumple con el requisito de la inmediatez.-

Ha quedado decantado al interior de la H. Corte Constitucional¹⁸, que con la inmediatez, fenómeno distinto al de la caducidad, la jurisprudencia, busca asegurar el uso oportuno de la acción de tutela, como mecanismo preferente y sumario de protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que exista un equilibrio expedito entre “orden y seguridad”, al respecto:

¹⁸ sobre la inmediatez, como condición para el ejercicio de la acción de tutela, se puede consultar también: T-570 de 2005 (mayo 26), M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-1021 de 2005 (octubre 7), M. P. Jaime Araújo Rentería; y T-1140 de 2005 (noviembre 10), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

"...el respeto por la seguridad jurídica y la efectividad de los derechos fundamentales de los asociados, no puede convertir la acción de tutela en un instrumento que desestabilice el orden institucional y que sea fuente de caos... Mediante la introducción del principio de inmediatez, la Corte ha pretendido resolver la tensión existente entre orden y seguridad, entre protección efectiva de los derechos y estabilidad.¹⁹"

Bajo dicha premisa, la jurisprudencia constitucional ha concluido, que ante el incumplimiento del accionante constitucional, en el deber de actuar prontamente y ante la necesidad de asegurar la estabilidad del orden jurídico, la acción de tutela resulta improcedente²⁰.

En suma, según la jurisprudencia constitucional decantada, la oportunidad es un requisito esencial de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela, que debe ser verificado por el juez atendiendo las circunstancias fácticas propias de la situación a definir. De tal manera, la inmediatez exige que la acción de tutela se ejercite dentro de un plazo razonable, prudencial y oportuno, esto es, con proximidad y consecuencia al suceso del cual se predique que deriva la vulneración o amenaza de los derechos, porque de lo contrario se desvirtúa la naturaleza y finalidad del amparo constitucional como garantía de los derechos fundamentales, al igual que se dejaría pasar la inactividad o indiferencia de quienes naturalmente se esmerarían en conseguir la defensa de sus derechos a tiempo y no lo hicieron.

¹⁹ Cfr. Sentencia T-570 de 2005 (26 de mayo), M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁰ *Ídem*, nota al pie 17.

A partir de todo lo observado en precedencia y no obstante la natural consideración especial que merecen quienes, a riesgo de la propia integridad física, se han esforzado en la defensa armada de la Nación, la Sala no encuentra en el presente caso justificada la ostensible ausencia de la esperada inmediatez, pues desde el retiro del señor Fredy Antonio Belalcazar Andrade de la institución militar, en mayo de 1998, transcurrieron más de 20 años hasta que acudió a la acción de tutela (14 de enero de 2019), para reclamar por la vulneración de derechos fundamentales suyos, lapso a todas luces irrazonable en quien pretende el restablecimiento o el cese de la conculcación o del riesgo, ante unos derechos fundamentales cuyo real quebrantamiento ameritaba que el amparo fuere demandado oportunamente.

Diferente es que el accionante hubiere reaccionado en su momento ante la omisión en la expedición del acto de retiro y, consecuentemente, requiriere oportunamente a la institución, pero ésta desatendiera su pedido, mas no dejar pasar 20 años para presentar una solicitud de reintegro y luego pretender el amparo (por encima de otros 5 meses de adicional retardo), distando mucho el reclamo de ser inmediato.

Por consiguiente, la Sala **confirmará** la sentencia proferida el 25 de enero de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, que declaró improcedente la acción de tutela de los derechos invocados.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de enero de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente o por cualquier medio efectivo a la parte actora, a los entes demandados y al Agente Delegado del Ministerio Público ante esta Corporación, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **ENVIAR** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

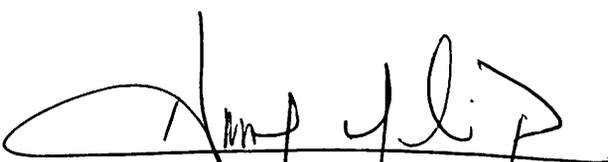
Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de Decisión Extraordinaria, conforme consta en el Acta No 31 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE


RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY


ANDRÉS MEDINA PINEDA